

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 274/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA VIVEROS Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE NUQUI

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dar por terminado el proceso por solicitud de las partes, ante la conciliación de las pretensiones.

ANTECEDENTES.

Los señores *Carmen Yolanda Viveros y Brainer Prado Murillo*, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el *Municipio de Nuquí*. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo del silencio administrativo, frente a la no respuesta de las reclamaciones presentadas por los demandantes de fecha 22 y 21 de febrero de 2019, prestaciones sociales como sueldo y sanción moratoria.

Estando las partes citadas para la celebración de la audiencia del art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la ente territorial de mandado con fecha 10 de febrero de 2021¹, requiere la terminación del proceso por conciliación, en igual sentido solicita el apoderado de los demandantes con fecha 10 de marzo de esta anualidad, la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, previa celebración de acuerdo de conciliación celebrado ante la Procuraduría Judicial Administrativa y aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó².

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho mediante este proveído pondrá fin al proceso, entendiendo que se trata de un desistimiento de la demanda, que es una de las formas anormales de terminación del proceso, por lo que se pasa hacer el estudio de su procedencia, se mencionaran las reglas que regulan el desistimiento.

Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), son aplicables las normas del Código General del Proceso (CGP)³. El artículo 314 de ese código dispone:

¹ Folio 52-57

² Folio 68

³ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)"

(Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Entiéndase que la exigencia de la presentación personal tanto para la demanda como para los demás escritos no es necesaria.

Caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de celebración de la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa de los poderes que obran a folios 7 y 8 del expediente- que el apoderado especial de los demandantes está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*"

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: **(i) las partes así lo convengan**, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez

jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, para este despacho la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- **ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Carmen Yolanda Viveros y Brainer Prado Murillo contra el Municipio de Nuquí. No hay lugar a condenar en costas.

Segundo.- Declárase terminado el proceso de la referencia.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--